

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2820-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 15 de noviembre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700150252, referido al Informe de Instrucción N° 430-2018-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 2009-2018-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al medio de transporte acuático de GLP, Motochata denominada LINARES V con matrícula IQ-51996-AF, operado por la empresa **TRANS LINARES S.R.L.**, (en adelante, la empresa fiscalizada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con fechas 23 y 24 de agosto del 2017, se realizó la visita de supervisión al medio de transporte acuático de GLP, Motochata denominada LINARES V con matrícula IQ-51996-AF operado por la empresa TRANS LINARES S.R.L., con Registro de Hidrocarburos N° 126764-063-200317, levantándose las Cartas de Visita de Supervisión N° 0024294-DSR, 0024298-DSR y 0024299-DSR, las cuales fueron suscritas por el Sr. Eloy Esuiza Apagueño – Patrón de la Motochata, identificado con D.N.I. N° 05253508 y el 24 de agosto del 2017 en presencia del Señor Manuel Antonio Arcentales Pezo – Administrador de la Motochata, identificado con D.N.I. N° 05395265, respectivamente..
- 1.2** Con fecha 21 de febrero del 2018, se notificó el Oficio N° 389-2018-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 430-2018-OS/OR-LORETO, los cuales dieron Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 28 de febrero del 2018, la empresa fiscalizada presenta un escrito de descargos al Informe de Instrucción.
- 1.4** A través del Oficio N° 6768-2018-OS/LORETO¹ el cual fue debidamente notificado el 09 de noviembre del 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2009-2018-OS/OR-LORETO de fecha 22 de setiembre del 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 6768-2018-OS/LORETO, la empresa fiscalizada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción estando debidamente notificada.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del Oficio N° 389-2018-OS/OR-LORETO, y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe de Instrucción N° 430-2018-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la visita de supervisión realizada con fechas 23 y 24 de agosto del 2017, según las Cartas de Visita de Supervisión N° 0024294-DSR, 0024298-DSR y 0024299-DSR, se constató que en el medio de transporte materia de autos, incumple con las siguientes normas técnicas y de seguridad:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El medio de transporte acuático de GLP, cuenta con el dispositivo de parada de emergencia (botón de emergencia), pero no está operativo y se encuentra dentro de la sala de máquina, no siendo de fácil acceso.	Literal a) y b) Artículo 68-A del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por D.S. 026-94-EM.	Artículo 68-Aº del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM. Artículo 68A.- Requisitos para las naves que transporten hidrocarburos líquidos, Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural Licuado - GNL. Las mencionadas naves deberán cumplir con los siguientes requisitos, en lo que le sea aplicable: a) Toda conexión y protocolo con las instalaciones de carga del muelle, deberán dar cumplimiento a las Directivas de SIGTTO Conexión - Tierra/Nave y Comunicaciones Necesarias para la conexión de la Nave al Amarradero.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2820-2018-OS/OR-LORETO**

			b) Los requisitos para el ESD (Emergency Shut Down) durante la carga de las instalaciones de almacenamiento de las naves deberán cumplir las Recomendaciones y Directivas del SIGTTO para el Sistema de Bloqueo en caso de emergencia.
2	El medio de transporte acuático de GLP, no cuenta con equipo de navegación (sistema GPS) por satélite exigido por norma.	Artículo 180° del Reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM.	Artículo 180° del Reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. Artículo 180.- Equipo de navegación de las embarcaciones El equipo de navegación de las embarcaciones estará compuesto por lo que determine el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.
3	El medio de transporte acuático de GLP, no cuenta con un (01) extintor rodante de polvo químico seco con rango de extinción de 320 BC (NTP 350.062).	Literal c. del Artículo 179° - Implementación necesaria para las embarcaciones en medio acuático. D.S. 043-2007-EM.	Literal c. del artículo 179° del Reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. C-) Por cada setenta y nueve mil quinientos (79 500) litros o parte de los mismos de Hidrocarburos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que se transporte a bordo de una nave, en cisternas portátiles o cisternas de carga de vehículos motorizados, deberá contarse por lo menos, con un extintor rodante de polvo químico seco con rango de extinción de 320 BC (NTP 350.062), un número adecuado de extintores portátiles certificados con clasificación BC de acuerdo al riesgo.
4	El medio de transporte acuático de GLP, no cuenta con los envases (02) metálicos de diecinueve (19) litros de concentrado líquido de espuma.	Literal c. del Artículo 179° - Implementación necesaria para las embarcaciones en medio acuático. D.S. 043-2007-EM.	Literal c. del artículo 179° del Reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. C-) (...) dos envases metálicos de diecinueve (19) litros de concentrado líquido de espuma. Cada sistema de espuma deberá estar listo para ser utilizado con cada contenedor de Hidrocarburos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. Cada extintor contra incendio deberá estar accesible con respecto al tanque que supuestamente protegerá. Los equipos contra incendio y el polvo químico seco serán listados por UL u organismo aceptado por INDECOPI, para el rango de extinción.

5	El medio de transporte acuático de GLP, no cuenta con exposímetros exigido por norma.	Literal A. Artículo 182 – Disposiciones de Seguridad. D.S. 043-2007-EM.	Literal A) del artículo 182º del Reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. A.) Las embarcaciones deberán estar equipadas con suficiente cantidad de aparatos de respiración y de aire auto contenido (mínimo seis (6)) y exposímetros (mínimo dos (2)) que llevará la tripulación, para ser usados como equipo de uso personal al realizar inspecciones de Seguridad a bordo de las embarcaciones y/o al verificar posibles fugas de Hidrocarburos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos o emisiones de vapores.
6	El medio de transporte acuático de GLP, no cuenta con las dos linternas portátiles listadas, a prueba de explosión exigido por norma.	Literal H. Artículo 179 – Implementación necesaria para las embarcaciones en medio acuático. D.S. 043-2007-EM.	Literal h) del artículo 179º del Reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM. H.) Se debe proveer de dos (2) linternas portátiles Listadas, a prueba de explosión.

2.2.2 Descargos al Informe de Instrucción

Mediante escrito de registro Nº 2017-150252 de fecha 28 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada adjunta una carta, mediante la cual reconoce su responsabilidad por las infracciones verificadas en el medio de transporte acuático M/F “LINARESV”, en la visita de supervisión de fecha 23 de agosto del 2017, referente a diversos incumplimientos a las normas técnicas y/o de seguridad, solicitando que se aplique el atenuante a la multa como lo indica el procedimiento administrativo sancionador (PAS) Osinergmin, resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD.

Asimismo, la empresa fiscalizada presenta subsanaciones frente a las observaciones imputadas:

Observación Nº 1: Se observa que el medio de transporte cuenta con el dispositivo de parada de emergencia (botón de emergencia), pero este no está operativo y además se encuentra dentro de la sala de máquina, no siendo de fácil acceso

Descargo:

En atención a la presente observación, se adjunta, una fotografía donde se visualiza la nueva ubicación del botón de emergencia y el encendido del mismo.

Observación Nº 2: Se observa que el medio de transporte no cuenta con un equipo de navegación (sistema GPS) por satélite exigido por norma.

Descargo:

En atención a la presente observación, se adjunta, una fotografía donde se visualiza el GPS instalado en la motochata M/F “LINARES V”; la cual presenta las especificaciones técnicas del equipo instalado; y además presenta una constancia de servicio de la empresa GEO SUPPLY PERU SAC, el cual brinda el servicio de monitoreo satelital GPS. Cabe resaltar que dichos documentos también fueron presentados en el expediente 201700150042 en fecha 08 de noviembre del 2017.

Observación N° 3: Se observa que el medio de transporte, no cuenta con un (01) extintor rodante de polvo químico seco con rango de extinción de 320 BC (NTP 350.062).

Descargo:

En atención a la presente observación, se adjunta, una fotografía del extintor rodante y vista del rating de extinción de dicho extintor.

Observación N° 4: Se observa que el medio de transporte, no cuenta con dos (02) envases metálicos de diecinueve (19) litros de concentrado líquido de espuma.

Descargo:

En atención a la observación, se adjunta, una fotografía de los (02) envases metálicos de diecinueve (19) litros de concentrado líquido de espuma; asimismo con la ficha técnica de los envases.

Observación N° 5: Se observa que el medio de transporte, no cuenta con explosímetros exigido por norma.

Descargo: En atención a la presente observación se adjunta una fotografía del explosímetro exigido por norma.

Observación N° 6: Se observa que el medio de transporte no cuenta con las dos linternas portátiles listadas, a prueba de explosión exigido por norma.

Descargo: En atención a la presente observación se adjunta una fotografía de las dos linternas portátiles a prueba de explosión.

La empresa fiscalizada, adjunta:

- Cinco vistas fotográficas.
- Adjunta constancia de servicio de la empresa GPS GEO SUPPLY PERU SAC

2.2.3 Análisis del descargo:

De acuerdo a lo expresado en el descargo presentado, se debe tener en cuenta que la empresa fiscalizada, no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa, los cuales se encuentran debidamente acreditados a través de las Cartas de Visita de Supervisión N° 0024294-DSR, 0024298-DSR y 0024299-DSR, por lo tanto, no existiendo prueba en contrario se consideran ciertos y vinculan a la empresa fiscalizada en su calidad de titular del Registro de Hidrocarburos N° 126764-063-200317.

En atención a lo señalado por la empresa fiscalizada, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, teniendo en consideración que las visitas de supervisión de Osinergmin son de manera inopinada.

Reconocimiento de la infracción

En virtud del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, existen diferentes factores que

pueden ser utilizados como atenuantes, tal como señala el literal g.1) que el “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”, dicho atenuante descrito se aplicara al caso en concreto en razón a ser una disposición más favorable al administrado.

En ese sentido, en razón a lo analizado se debe tener en consideración, que la empresa fiscalizada ha presentado el reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto se debe aplicar el atenuante del (-50%) en razón al literal g.1.1) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, al momento de determinar la sanción.²

Subsanación voluntaria

Con relación a lo manifestado por la empresa fiscalizada, corresponde anotar que, de los argumentos esgrimidos en su escrito de descargo, así como de los medios probatorios aportados, consistentes en cinco (05) vistas fotográficas y la constancia de servicio de la empresa GPS GEO SUPPLY PERU SAC, se advierte que la empresa fiscalizada ha subsanado las observaciones verificadas en la visita de supervisión de fechas 23 y 24 de agosto de 2017, denotando lo siguiente:

- El dispositivo de parada de emergencia (botón de emergencia), está operativo y se encuentra en un lugar de fácil acceso.
- Se aprecia que el medio de transporte, cuenta con equipo de navegación (sistema GPS) por satélite exigido por norma.
- Se aprecia que el medio de transporte, cuenta con un (01) extintor rodante de polvo químico seco con rango de extinción de 320 BC (NTP 350.062).
- Se aprecia que el medio de transporte, cuenta con dos (02) envases metálicos de diecinueve (19) litros de concentrado liquido de espuma.
- Se aprecia que el medio de transporte, cuenta con exposímetros exigido por norma.
- Se aprecia que el medio de transporte, cuenta con las dos linternas portátiles listadas, a prueba de explosión exigido por norma.

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que la empresa fiscalizada estaría realizando la **subsanación voluntaria de las infracciones**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el numeral 15.2³ del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

²RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

“...15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción...”

Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en concordancia con el literal g.2⁴ del numeral 25.1 del artículo 25° del mismo cuerpo normativo, por lo que si las subsanaciones se realizan con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el factor atenuante será de -5% según lo indicado en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada, ha subsanado voluntariamente los incumplimientos imputados en su contra, con fecha 23 y 24 de agosto de 2017; es decir después de notificado el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo sancionador N° 389-2017-OS/OR-LORETO (Fecha de notificación: 21/02/2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

2.2.4 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de las infracciones administrativas sancionables, el reconocimiento de las infracciones y la subsanación voluntaria efectuada por la empresa fiscalizada, corresponde la imposición de las sanciones correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de las infracciones, conforme se indica a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD ⁵
1	El medio de transporte acuático de GLP, cuenta con el dispositivo de parada de emergencia (botón de emergencia), pero no está operativo y se encuentra dentro de la sala de máquina, no siendo de fácil acceso.	Literal a) y b) Artículo 68-A del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por D.S. 026-94-EM.	2.1.9.2 Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad En transporte acuático	Hasta 100 UIT. STA, SDA, CB

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador..."

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2820-2018-OS/OR-LORETO**

2	El medio de transporte acuático de GLP, no cuenta con equipo de navegación (sistema GPS) por satélite exigido por norma.	Artículo 180° del Reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM.	2.1.9.2 Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad En transporte acuático	Hasta 100 UIT. STA, SDA, CB
3	El medio de transporte acuático de GLP, no cuenta con un (01) extintor rodante de polvo químico seco con rango de extinción de 320 BC (NTP 350.062).	Literal c. del Artículo 179° - Implementación necesaria para las embarcaciones en medio acuático. D.S. 043-2007-EM.	2.1.9.2 Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad En transporte acuático	Hasta 100 UIT. STA, SDA, CB
4	El medio de transporte acuático de GLP, no cuenta con los envases (02) metálicos de diecinueve (19) litros de concentrado líquido de espuma.	Literal c. del Artículo 179° - Implementación necesaria para las embarcaciones en medio acuático. D.S. 043-2007-EM.	2.1.9.2 Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad En transporte acuático	Hasta 100 UIT. STA, SDA, CB
5	El medio de transporte acuático de GLP, no cuenta con exposímetros exigido por norma.	Literal A. Artículo 182 – Disposiciones de Seguridad. D.S. 043-2007-EM.	2.1.9.2 Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad En transporte acuático	Hasta 100 UIT. STA, SDA, CB
6	El medio de transporte acuático de GLP, no cuenta con las dos linternas portátiles listadas, a prueba de explosión exigido por norma.	Literal H. Artículo 179 – Implementación necesaria para las embarcaciones en medio acuático. D.S. 043-2007-EM.	2.1.9.2 Incumplimiento a las normas técnicas y/o seguridad En transporte acuático	Hasta 100 UIT. STA, SDA, CB

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, así como la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por los seis incumplimientos conforme al siguiente detalle:

Incumplimiento 1	El transporte acuático de matrícula IQ-51996-AF, cuenta con el dispositivo de parada de emergencia (botón de emergencia), pero no está operativo y se encuentra dentro de la sala de máquina, no siendo de fácil acceso.
Base Legal	Literal a) y b) del artículo 68-A del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26-94-EM.
Tipificación	Numeral 2.1.9.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 100 UIT.
Incumplimiento 2	El transporte acuático de matrícula IQ-51996-AF, no cuenta con equipo de navegación (sistema GPS) por satélite exigido por norma.

Base Legal	Artículo 180º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
Tipificación	Numeral 2.1.9.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 100 UIT.

Incumplimiento 3	El transporte acuático de matrícula IQ-51996-AF, no cuenta con un (01) extintor rodante de polvo químico seco con rango de extinción de 320 BTC (NTP 350.062).
Base Legal	Literal C) de artículo 179º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
Tipificación	Numeral 2.1.9.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 100 UIT.

Incumplimiento 4	El transporte acuático de matrícula IQ-51996-AF, no cuenta con los envases (02) metálicos de diecinueve (19) litros de concentrado líquido de espuma.
Base Legal	Literal C) de artículo 179º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
Tipificación	Numeral 2.1.9.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 100 UIT.

Incumplimiento 5	El transporte acuático de matrícula IQ-51996-AF, no cuenta con exposímetros exigido por norma
Base Legal	Literal a) de artículo 182º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
Tipificación	Numeral 2.1.9.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 100 UIT.

Incumplimiento 6	El transporte acuático de matrícula IQ-51996-AF, no cuenta con las dos linternas portátiles listadas, a prueba de explosión exigido por norma.
Base Legal	Literal h) de artículo 179º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
Tipificación	Numeral 2.1.9.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, rango de multa hasta 100 UIT.

3.2 CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad

ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁷.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁸.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

3.2.1 “El transporte acuático de matrícula IQ-51996-AF, cuenta con el dispositivo de parada de emergencia (botón de emergencia), pero no está operativo y se encuentra dentro de la sala de máquina, no siendo de fácil acceso.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito obtenido por el administrado a partir del análisis del costo evitado el cual dado que el dispositivo esta no operativo además de estar ubicado en otro espacio, hace necesario la reubicación y/o traslado del dispositivo para que se tenga un fácil acceso además de que se tiene que vigilar que este constantemente operativo.

Para dimensionar el costo evitado se considera las horas hombres para realizar las actividades anteriormente mencionadas. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor del agente quien realice la reubicación del dispositivo de emergencia y vigile que este constantemente operativo (\$13*8hrs*1d) (1)	104.00	No aplica	252.15	245.52	101.27
Fecha de la infracción					Agosto 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					101.27
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					070.89
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					074.52
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					242.11
Factor B de la Infracción en UIT					0.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.26
Multa en Soles					1 080.84

Nota:

- (1) Costo hora-hombre Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

3.2.2 “El transporte acuático de matrícula IQ-51996-AF, no cuenta con equipo de navegación (sistema GPS) por satélite exigido por norma.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito obtenido por el administrado a partir del análisis del costo evitado el cual estado dado por la adquisición del equipo GPS sin IGV.

Para ello se realizó la verificación de la cotización adjunta el expediente para obtener un precio más barato. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Equipo de rastreo satelital (1)	888.55	No aplica	252.15	245.52	865.19
Fecha de la infracción					Agosto 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					865.19
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					605.64
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					636.70
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 068.50
Factor B de la Infracción en UIT					0.50
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					2.23
Multa en Soles					9 234.39

Nota:

- (1) Cotización para el equipo según cotización adjunta al expediente documento 12 del SIGED expresados en dólares
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

3.2.3 “El transporte acuático de matrícula IQ-51996-AF, no cuenta con un (01) extintor rodante de polvo químico seco certificado.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito obtenido por el administrado a partir del análisis del costo evitado el cual estado dado por la adquisición de un extintor rodante UL sin IGV.

Para ello se realizó la verificación de la cotización adjunta el expediente para obtener un precio más barato. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 3: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Equipo extintor rodante certificado (1)	1 540.83	No aplica	252.15	245.52	1 500.34
Fecha de la infracción					Agosto 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 500.34

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2820-2018-OS/OR-LORETO**

Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)	1 050.23
Fecha de cálculo de multa	Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)	0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	1 104.10
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)	3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	3 587.00
Factor B de la Infracción en UIT	0.86
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.22
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	3.86
Multa en Soles	16 013.39

Nota:

- (1) Se realizó otra cotización vía teléfono a la empresa ABC IMPORTACIONES Y SERVICIOS S.R.L. teléfono 01-462 1200 quien indicó que su precio con descuento es 6000 soles, dicho valor se le descontó el IGV y se expresó en dólares a la fecha de incumplimiento
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

3.2.4 “El transporte acuático de matrícula IQ-51996-AF, no cuenta con los envases (02) metálicos de diecinueve (19) litros de concentrado líquido de espuma.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito obtenido por el administrado a partir del análisis del costo evitado el cual estado dado por la adquisición de dos envases metálicos de líquido de espuma sin IGV.

Para ello se realizó la verificación de la cotización adjunta el expediente para obtener un precio más barato. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 4: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
(02) metálicos de diecinueve (19) litros de concentrado líquido de espuma (1)	398.05	No aplica	252.15	245.52	387.59
Fecha de la infracción					Agosto 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					387.59
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					271.31
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					285.22
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					926.64
Factor B de la Infracción en UIT					0.22
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					1.00
Multa en Soles					4 136.79

Nota:

- (1) De acuerdo a cotización adjunta documento SIGED 12
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

3.2.5 “El transporte acuático de matrícula IQ-51996-AF, no cuenta con exposímetros exigido por norma”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito obtenido por el administrado a partir del análisis del costo evitado el cual estado dado por la adquisición de un explosímetro sin IGV.

Para ello se realizó la verificación de la cotización adjunta el expediente para obtener un precio más barato. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 5: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
un explosímetro (1)	690.81	No aplica	252.15	245.52	672.65
Fecha de la infracción					Agosto 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					672.65
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					470.86
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					495.00
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 608.17
Factor B de la Infracción en UIT					0.39
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					1.73
Multa en Soles					7 179.34

Nota:

- (1) Se realizó otra cotización vía teléfono a la empresa AICOMAX EQUIPOS DE MEDICIÓN teléfono 01-5038205 quien indicó que su precio es 2690 soles, dicho valor se le descontó el IGV y se expresó en dólares a la fecha de incumplimiento
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

3.2.6 “El transporte acuático de matrícula IQ-51996-AF, no cuenta con las dos linternas portátiles listadas, a prueba de explosión exigido por norma.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera el beneficio ilícito obtenido por el administrado a partir del análisis del costo evitado el cual estado dado por la adquisición de dos linternas anti explosiva sin IGV.

Para ello se realizó la verificación de la cotización adjunta el expediente para obtener un precio más barato. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 6: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
dos linternas antiexplosiva (1)	128.40	No aplica	252.15	245.52	125.03
Fecha de la infracción					Agosto 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					125.03
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					087.52
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					092.01
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					298.92
Factor B de la Infracción en UIT					0.07
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.32
Multa en Soles					1 334.45

Nota:

- (1) De acuerdo a cotización adjunta documento SIGED 12
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

3.3 MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se proponen como sanciones a aplicar a la empresa **TRANS LINARES S.R.L.**, las siguientes:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG		0.26
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.13	0.117
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.013	
	Total Multa		0.11

INCUMPLIMIENTO N° 2	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG		2.23
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	1.115	1.000
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.1115	
	Total Multa		1.00⁹

INCUMPLIMIENTO N ° 3	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG		3.86
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	1.93	1.737
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.193	
	Total Multa		1.73¹⁰

INCUMPLIMIENTO N ° 4	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG		1.00
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.5	0.45
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.05	
	Total Multa		0.45

INCUMPLIMIENTO N ° 5	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG		1.73
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.865	0.778
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.0865	
	Total Multa		0.77

INCUMPLIMIENTO N ° 6	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG		0.32
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.16	0.144
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.016	
	Total Multa		0.14

⁹ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

¹⁰ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **TRANS LINARES S.R.L.**, con una multa de **once centésimas (0.11) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, en razón a, que el botón de emergencia del medio de transporte acuático de GLP, no está operativo y no es visible, incumpliendo con el literal a) y b) Artículo 68-A del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por D.S. 026-94-EM.

Código de Infracción: 170015025201

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **TRANS LINARES S.R.L.**, con una multa de **una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, en razón a que el medio de transporte acuático de GLP, no cuenta con equipo de navegación (sistema GPS) por satélite exigido por norma, incumpliendo con el Artículo 180° del Reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM.

Código de Infracción: 170015025202

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **TRANS LINARES S.R.L.**, con una multa de **una con setenta y tres centésimas (1.73) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha de pago, en razón a que el medio de transporte acuático de GLP, no cuenta con un (01) extintor rodante de polvo químico seco con rango de extinción de 320 BTC (NTP 350.062); incumpliendo con el Literal c) del Artículo 179° del D.S. 043-2007-EM.

Código de Infracción: 170015025203

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **TRANS LINARES S.R.L.**, con una multa de **cuarenta y cinco centésimas (0.45) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, en razón a que el medio de transporte acuático de GLP, no cuenta con dos (02) envases metálicos de diecinueve (19) litros de concentrado liquido de espuma, incumpliendo con el Literal c) del Artículo 179° del D.S. 043-2007-EM.

Código de Infracción: 170015025204

Artículo 5º.- SANCIONAR a la empresa **TRANS LINARES S.R.L** con una multa de **setenta y siete centésimas (0.77) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, en razón a que el medio de transporte acuático de GLP, no cuenta con exposímetros exigido por norma, incumpliendo con el Literal A. del Artículo 182 del D.S. 043-2007-EM.

Código de Infracción: 170015025205

Artículo 6º.- SANCIONAR a la empresa **TRANS LINARES S.R.L.**, con una multa de **catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, en razón a que el medio de transporte acuático de GLP, no cuenta con las dos linternas portátiles listadas, incumpliendo con el Literal H. Artículo 179 del D.S. 043-2007-EM.

Código de Infracción: 170015025206

Artículo 7º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 8º- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 9º.- NOTIFICAR a la empresa **TRANS LINARES S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto
Osinergmin**